

# LA INFORMACIÓN SOBRE MENORES DELINCUENTES Y SUS PROCESOS JUDICIALES

Ana Azurmendi  
Profesora Titular de Derecho de la Comunicación  
Universidad de Navarra



Las noticias sobre procesos judiciales cuentan en España con una regulación tendente a equilibrar principios tan diversos como el respeto a la autoridad judicial, la preservación de su independencia, el derecho a la presunción de inocencia, la publicidad del proceso y el derecho a la información. A pesar de que en momentos puntuales -y ante casos que han atraído de manera especial la atención del público- la práctica periodística ha presentado aspectos de dudosa licitud, hay que reconocer que existe un acuerdo básico sobre qué conductas de los medios de comunicación son abusivas al informar de la justicia. Son numerosos los estudios publicados al respecto<sup>1</sup> y existe una comedia jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca de la presencia de las cámaras en las salas de audiencias (vid. SSTC 56/2004 y 57/2004), sobre juicios paralelos (vid. STC 171/1990 y 136/1999) y sobre secreto de sumario (vid. STC 13/1985).

Sin embargo, en los casos penales protagonizados por menores, o por adultos cuyas víctimas son menores, las fórmulas de equilibrio entre derecho a una recta administración de justicia y libertades informativas se rigen, además, por otros dos principios que resultan prioritarios: la especial protección de la infancia y de la juventud, que debe ser tenida en cuenta en materias de libertad de expresión y derecho a la información, tal y como establece el artículo 20.4 de la *Constitución Española de 1978*; y el principio del interés superior del menor, recogido tanto en el *Convenio de Derechos del Niño*<sup>2</sup> de 20 de noviembre de 1989, de Naciones Unidas –art. 3.1- como,

---

<sup>1</sup> Entre otros, ver: AZURMENDI, A., *Derecho a la información y administración de justicia* en Revista Española de Derecho Constitución 75 (2005) pp. 135-177; BARBER, S., *News Cameras in the Courtroom: A free Press-Fair Trial Debate* (2 ed. Ablex Publishing co, Norwood, New Jersey 1989); BARRERO ORTEGA, A., *Notas jurídico-constitucionales en torno a los juicios paralelos* en “Derecho y Opinión” 8(2000) 250 y ss.; DE LA VEGA RUIZ, J.A., *Libertad de expresión, información veraz, juicios paralelos, medios de comunicación* (Universitas, Madrid 1998); DEL MORAL GARCÍA y SANTOS VIJANTE, B., *Publicidad y secreto en el Proceso penal* (Granada 1996) 122 y ss.; ESPÍN TEMPLADO, E., *Secreto sumarial y, libertad de información* en “Revista Jurídica de Cataluña” 2(1986) 140 y ss.; GIMENO, M. A., *Consideraciones jurídicas sobre los juicios paralelos* (1997) en el *Informe sobre el tratamiento televisivo del juicio de Alcázar* del Consejo Audiovisual de Cataluña; HERNÁNDEZ GARCÍA y PICO I JUNOY, J., *Problemas actuales de la Justicia Penal* (Bosch, Barcelona 2001); HOWARD, W.L., *Cameras in Courtroom* en “Quill” 84(1996) pp.25 y ss.; NAVARRO MARCHANTE, V., *Las imágenes de los juicios: Aproximación a la realidad en España*, en “Revista Latina de Comunicación Social” acceso en [www.latina.com](http://www.latina.com); SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, M., *El secreto judicial*, en vol.col. BEL, I. y CORREDOIRA, L., *Derecho de la Información* (Ariel, Barcelona 2003) pp. 365-39.

<sup>2</sup> Ratificado por España el 9 de diciembre de 1990. Artículo 3.1. “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

de manera implícita, en las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”) de 1985*<sup>3</sup> - y en leyes internas como la *Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor*. Estos criterios determinan en buena parte la peculiaridad de los procesos de menores, en el sentido de que, casi al mismo nivel que el castigo por la acción delictiva cometida, se pretende la reeducación del menor con el fin de que pueda integrarse en la vida social. Por este motivo su derecho a la intimidad y, la otra cara de la moneda, la restricción de la publicidad en los procedimientos contra menores ocupan parte importante de la regulación de esta administración de justicia.

Las normas que afectan a la publicidad referida al menor delincuente y a su proceso judicial son abundantes. En las páginas que siguen se ofrece una descripción de los aspectos más importantes de todas ellas en relación a a) El derecho a la información, b) El principio del interés superior del menor, c) La publicidad de las acciones delictivas del menor, y d) La publicidad del proceso de menores.

## **1. El principio de la especial protección de la infancia y la juventud en relación con el derecho a la información y a la libertad de expresión**

La especial protección del menor frente a los medios de comunicación se ha justificado, sobre todo, desde su condición de receptor de contenidos. Así, se ha estimado que, por la inmadurez característica de su edad, resulta muy vulnerable ante los mensajes publicitarios –que por naturaleza son persuasivos-, y ante los de contenido pornográfico y de violencia gratuita, al entender que pueden dañarle física y moralmente. Muestra este tipo de preocupación por el menor -en cuanto público que accede a los medios de comunicación- la *Directiva Europea de Televisión sin Fronteras* 89/522/CEE, y la Directiva que la sustituirá en este año 2008, *Directiva Europea* 2007/65/CE. Sin embargo, tanto la normativa constitucional como la específica sobre el menor se apartan de esta perspectiva, al considerarle no tanto como un sujeto pasivo de la difusión de los medios de comunicación, sino como alguien que progresivamente alcanzará su autonomía en la sociedad, y, por lo tanto, en la medida en que su capacidad lo permita, deberá asumir el ejercicio tanto de sus derechos como de sus responsabilidades en la sociedad.

La referencia constitucional del menor en relación con los derechos a la información y a la libertad de expresión está integrada por los artículos 39.4 y 20.4 de la Constitución de 1978:

Artículo 39.4. “Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”

Artículo 20.4. “Estas libertades (libertad de expresión, de producción y creación, de cátedra y derecho a la información) tienen su límite (...) especialmente, en el derecho (...) a la protección de la juventud y de la infancia.

---

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

<sup>3</sup> Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

La alusión a los acuerdos internacionales obliga a considerar la fuente del *Convenio de Derechos del Niño*, que mantiene lo siguiente:

Artículo 13.1.

El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

Artículo 16.1.

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Principios generales que aluden a una especial protección para el menor, pero que dejan a cada país el desarrollo legislativo con un contenido más concreto.

En España, la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor*, es la fuente que ha acometido esta tarea. Su *Exposición de motivos* describe la filosofía de sus líneas de acción como:

a) una reformulación del derecho a la protección de la infancia que consiste “en el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos”;

b) una opción por la progresiva autonomía del menor como sujeto, entendiendo que ésta es “la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección a la infancia”.

Se trata, al fin y al cabo, de reconocer que la principal necesidad del menor, como sujeto de derecho, es precisamente la del desarrollo de su propia personalidad, aquella que le permitirá ejercer sus derechos con plena madurez. Y que el modo de alcanzarlo es ir conociendo, por su propia experiencia, el juego de la articulación derecho-responsabilidad que toda prerrogativa conlleva.

## **2. El principio del interés superior del menor**

Comenta RIVERO HERNÁNDEZ, en su libro *El interés del menor*<sup>4</sup> que la creciente importancia del criterio del interés superior del menor responde a un fenómeno actual de “potenciación de los valores personales y del niño, en contraste con lo que ocurrió en otros tiempos no tan lejanos. Se trata –añade– de lo que se ha llamado ‘revalorización del menor en su calidad de *persona*’. De forma que, el sistema jurídico de nuestros días, contempla este criterio no ya como una discriminación positiva (como podría pensarse si se considerara al menor como ser en situación de inferioridad). Tampoco “supone un trato de favor compensatorio de un previo e injusto desequilibrio contrario a él, pues aquel principio no afecta sólo a los menores desamparados, maltratados o desafortunados, sino que es aplicable a todos los menores. Se trata, sencillamente, de hacerle justicia en su vertiente existencial y de garantizarle su *status* de persona y los bienes y derechos fundamentales de la misma que por su mera calidad de persona le corresponden, si bien adecuados todos ellos a su situación de menor de

---

<sup>4</sup> RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El interés del menor* (Dykinson, Madrid 2000).

edad (...) inepto todavía para ejercitarlos a ciertas edades y necesitados, sin embargo, de particular protección para que su propia entidad e identidad personal no se frustre, y llegue a ser mañana un ciudadano activo perfectamente integrado en la sociedad”<sup>5</sup>. Es decir: “el principio del *interés del menor* o del *favor minoris* (...) no significa dispensarle un trato anormalmente favorable en el sentido de discriminatorio (positivo), sino de tratarle justamente adecuando a su persona (menor de edad) los derechos y normas que *como persona*, no más, le corresponden”<sup>6</sup>.

El principio del interés superior del menor se reconoce en las mismas fuentes internacionales y nacionales del *Convenio de Derechos del Niño*, que en su art. 3.1 señala un genérico “en todas las acciones que conciernen a niños (...) el interés superior del niño debe considerarse de manera prioritaria”; y de la *Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor*. Este texto lo sitúa como encabezamiento de todo su articulado, dejando así claro que cualquier negocio, decisión o acto que se refiera al menor de edad debe estar presidido por tal criterio. La aparente contradicción entre la insistencia en la autonomía del menor y, a posteriori, el carácter de prioridad que adquiere el principio de interés superior del menor, se resuelve si se considera que, precisamente, al ser notoria su deficiencia para acometer con prudencia el ejercicio de sus derechos, es imprescindible que exista un mecanismo para suplir los errores en los que pueda incurrir. De este modo, la Ley establece en su artículo segundo:

Artículo 2:

“En la aplicación de la presente Ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Asimismo, cuantas medidas se adopten al amparo de la presente Ley deberán tener un carácter educativo”.

Insiste en esta misma prioridad en la actuación de los Poderes públicos, en el artículo 11.2:

“Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos, los siguientes:

- a. La supremacía del interés del menor.
- b. El mantenimiento del menor en el medio familiar de origen salvo que no sea conveniente para su interés.
- c. Su integración familiar y social.
- d. La prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.
- e. Sensibilizar a la población ante situaciones de indefensión del menor.
- f. Promover la participación y la solidaridad social.
- g. La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas”.

Una protección que irá más allá incluso de su propio consentimiento en la difusión de información, de imágenes o nombre del menor en los medios de comunicación “que pueda implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses” (Artículo 4.2); puesto que en estas situaciones intervendrá el Ministerio Fiscal (Cfr. Artículo 4.2 y 4).

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 37 y 38.

En cuanto al derecho a la información, la *Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor* expresa una serie de obligaciones para los padres, tutores y poderes públicos:

-“ velarán porque la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales” (Artículo 5. 2).

-además, las Administraciones públicas “velarán porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación de las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante o sexista” (Artículo 5. 3).

Y todo esto en función de que los menores adquieran un adecuado desarrollo de su propia personalidad, que es el valor que está en juego. De algún modo se trata de favorecer con esta vigilancia de padres, tutores y poderes públicos, el futuro del menor como sujeto con capacidad plena para ejercer sus derechos y responsabilidades como ciudadano. Como anota la *Instrucción del Fiscal General del Estado 2/2006, de 15 de marzo, sobre el Fiscal y la protección de los derechos a la intimidad y a la propia imagen de los menores*:

“La condición del menor como persona en situación de especial vulnerabilidad tiene reflejo en la regulación de numerosas instituciones, en las que el ordenamiento trata de reforzar su protección. Esta idea-fuerza aparece con claridad cuando el Código Penal protege la intimidad, la libertad sexual o cuando la legislación civil protege la intimidad y la propia imagen de los menores: en estos casos se les tutela frente a los ataques actuales y simultáneamente se les protege para hacer factible el desarrollo de su personalidad y en definitiva, para que puedan ejercer con plenitud sus derechos en el futuro. La necesidad de velar por el desarrollo integral del menor, en tanto sujeto en tránsito hacia la plena madurez hace que el ordenamiento le otorgue una protección de especial intensidad”

### **3. La publicidad problemática de las acciones delictivas protagonizadas por menores.**

#### **3.1. Las noticias sobre delitos cometidos por menores: la obligación de velar por el interés superior del menor pasa por preservar su identidad**

A pesar de que las noticias sobre acciones delictivas graves cometidas por menores continúan siendo casos aislados, el tratamiento informativo que reciben plantea muchas dudas. En primer lugar porque no es infrecuente que, directa o indirectamente, se desvele la identidad del menor delincuente; en segundo lugar por la descripción detallada que suele hacerse de su “modus operandi” –casi siempre llamativo por la crueldad que ha conllevado-; y en tercer lugar por el seguimiento en el tiempo de la noticia: desde la comisión de la acción punible, al enjuiciamiento por el Tribunal de menores, estancia en el centro especial y, en el tramo final, las dudas suscitadas en la opinión pública sobre su incorporación a la vida normal. Un ejemplo que cumple con todos estos ingredientes es el caso de Robert Thompson y Jon Venables (Liverpool, Reino Unido 1993). Dos chicos que a sus diez años sustrajeron del cuidado de su madre a un niño de dos, James Bulger, y lo asesinaron al cabo de unas horas. De forma

paradójica, así como durante las sesiones del juicio por estos hechos se mantuvo el esfuerzo por evitar que trascendieran sus nombres, una vez finalizado el juicio, y desde el mismo momento de dictar sentencia, el juez del caso permitió que se difundieran sus identidades. De este modo se conocieron sus nombres y se divulgaron sus fotografías, pero también se tuvo acceso a los informes psicológicos previos al juicio y a los que se realizaron durante su internamiento; hasta el punto de que los dos menores necesitaron un cambio de identidad, entre otras medidas, para asegurar de algún modo su reinserción al finalizar el régimen de castigo. Caso similar -en cuanto al tratamiento por parte de los medios de comunicación- al de José Rabadán, en España, un joven que a sus 16 años mató a sus padres y una hermana con una espada, en el año 2000.

Nombres, fotografías actualizadas, informes psicológicos, intentos de fuga o comisión de infracciones durante el periodo de reeducación son objeto de noticias de sucesos en los medios de comunicación. La conclusión a la que llevan estas informaciones tiene un doble cariz: por un lado se considera imposible la reinserción de estos jóvenes que han demostrado una capacidad excepcional de violencia; por otro, se mantiene la alerta frente al peligro que, al menos en apariencia, siguen representando. Internet contribuye a que se perpetúe en el tiempo esta percepción en la medida en que las noticias, las fotografías y los nombres siguen siendo susceptibles de búsqueda por mucho tiempo (años) en la red.

En definitiva el interés informativo –y quizás de seguridad ciudadana- ha prevalecido, de hecho, sobre el interés de los menores, hasta el punto de negarles la posibilidad de una vida social libre de la marca del delito cometido en su infancia o adolescencia.

No siempre ocurre así. Lo habitual es que el recurso a las iniciales o a otros modos más o menos ambiguos de identificación salven a los menores de edad de la carga de ser reconocidos en un entorno social como los autores de una acción cruenta.

### **3.2.Un nuevo tipo de publicidad y una nueva necesidad de protección del menor: los delitos cometidos por menores grabados en móviles y difundidos a través de Internet y red de móviles.**

Si la información sobre la identidad del menor delincuente es determinante para facilitar o dificultar su inserción social, la información sobre las acciones delictivas de menores se ha mostrado también decisiva a la hora de otras consecuencias de carácter negativo, como la imitación de estas conductas por parte de otros menores. Tragedias como las ocurridas en los centros educativos “Columbine” (Littleton, Colorado, EEUU), en 1999, en el que dos estudiantes mataron a otros 12, o “Virginia Tech” (Blacksburg, Virginia, EEUU), en 2007, donde las víctimas fueron 32, son el exponente más claro de este efecto “eco” de las informaciones sobre delitos cometidos por menores o jóvenes. Resulta perturbador tanto en el caso de la matanza de “Columbine” como en la del “Virginia Tech” el afán de notoriedad de sus protagonistas, y en este último caso, el deseo expresado del autor de que su acción y los motivos que le condujeron a ella fueran comentados por la cadena de televisión NBC, a donde envió un paquete con fotos, vídeos de sí mismo en pose de asesino de videojuego y cartas en las horas en las que mantuvo en jaque al centro universitario. Esos vídeos siguen estando en *Youtube*. De la misma forma que continúan estando las imágenes de los asesinatos del “Columbine”

grabadas por una cámara de vigilancia del colegio. Son vídeos fácilmente descargables y transferibles a cualquier otro soporte, incluidos los móviles.

En España las noticias sobre agresiones físicas y vejaciones de menores sobre otros menores, contra indigentes y, en algún caso contra profesores, han comenzado a ser frecuentes en los medios de comunicación. Lo relevante en algunos de estos episodios ha sido que tales acciones se han grabado en teléfonos móviles, se han colgado en la red y que, incluso, los agresores mismos las han llegado a ofertar a redacciones de televisiones. Y éstas, junto con los periódicos *on line*, han continuado la cadena de difusión pública de las agresiones, amplificando todavía más si cabe sus efectos sobre las víctimas de las acciones en primer lugar, y finalmente, sobre la audiencia más vulnerable, el público menor de edad. No está de más considerar que publicitación del delito cometido por menores contribuye a una percepción distorsionada de la realidad, en el sentido de que a) presenta acciones que tienen la apariencia de ser frecuentes, b) además pueden ser comprendidas por otros menores como una solución para sus propios conflictos; c) desde otro punto de vista y, aunque cuenten con el rechazo social, es difícil captar su antijuridicidad debido al tratamiento informativo que suelen recibir, mucho más enfocado a mostrar las imágenes de la acción que a ofrecer una valoración razonable de los hechos. Así, una paliza de un escolar a otro es noticia sólo cuando hay imágenes. El hecho de la grabación es un plus de la agresión, y para las televisiones y publicaciones *on line*, contar con estas imágenes, resulta un plus para hacer atractivo el contenido informativo del programa o espacio de que se trate.

Esto no sucede con la información periodística de los delitos cometidos por adultos. También es cierto que, hasta ahora, no había sido tan fácil tener acceso a los testimonios gráficos de los delitos cometidos por menores.

#### **4. La publicidad del proceso de menores**

##### **4.1. La regulación de la publicidad del proceso de menores**

Un punto de partida para abordar el régimen de la publicidad en los procedimientos de menores es la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Tribunal Tutelar de Menores, de 1948, STC 36/1991. La exclusión de la publicidad en las acciones de esta institución era una de sus notas características, algo que le situaba –junto con otros aspectos- al margen del sistema procesal ordinario. Aunque, como apuntaba en su sentencia el Tribunal Constitucional, la restricción de la publicidad en el proceso de menores puede estar justificada:

“Tal es el caso del principio de publicidad, en donde razones tendentes a preservar al menor de los efectos adversos que puedan resultar de la publicidad de las actuaciones, podría justificar su restricción. En tal sentido, conviene recordar que este principio admite excepciones en los términos señalados en las leyes de procedimiento, y así se recoge en el propio art. 120.1 C.E., y en concordancia con el mismo, en el art. 233 L.O.P.J. Específicamente en el ámbito internacional, y por lo que respecta a los procesos seguidos contra menores, se prevé dicha posibilidad. Así, en la regla 8 de las llamadas “Reglas de Beijing” se señala que para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudique a los menores, se respetará en todas las etapas el

derecho de los menores a la intimidad, y que en principio no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de “un menor delincuente”. Asimismo, tal restricción se reconoce en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en el art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989” (Fundamento jurídico 6).

La consulta de los textos mencionados por la sentencia no deja lugar a dudas sobre la necesidad de velar porque no se difunda la identidad del menor:

Artículo 14.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*:

“(…) La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

Artículo 6.1 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia”.

Artículo 40 del *Convenio de Derechos del Niño*:

Art. 40 1. “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

- ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- v) Si se considere que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

Es sobre todo el *Convenio de Derechos del Niño* el texto que más se extiende en medidas específicas del proceso del menor. Subraya su derecho “a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor”; a que se tengan en cuenta tanto su edad como el objetivo de su recuperación para la sociedad; a que se garantice el respeto a su vida privada en todas las fases del procedimiento; a que se establezca una edad mínima “antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad de haber infringido esas leyes”; y, finalmente a la proporcionalidad entre medidas adoptadas, infracción cometida y circunstancias del menor.

Las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores*, coinciden básicamente en tales presupuestos:

Regla 5: “El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”

Regla 8. 1: “Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad”

Regla 8.2: “En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente”

En el contexto nacional, estas normas sobre los procedimientos judiciales de menores tienen su reflejo en la *Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor* y en la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor*. Los dos textos presentan medidas destinadas a preservar la identidad del menor cuando acude ante el Tribunal de menores o ante cualquier tribunal ordinario.

La *Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor* en su art. 9 dispone que "en los procedimientos judiciales, las comparecencias del menor se realizarán de forma adecuada a su situación y al desarrollo evolutivo de éste, cuidando de preservar su intimidad".

Mientras que Ley Orgánica 5/2000, *Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor*<sup>7</sup>, recientemente reformada, es taxativa en su artículo 35.2 al señalar que “El Juez podrá acordar, en interés de la persona imputada o de la víctima, que las sesiones no sean públicas y en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación”<sup>8</sup>.

Criterios que, como indica el texto legal, tienen la misma vigencia para la protección del menor en los supuestos en los que él sea la víctima del delito cometido, especialmente cuando ha sido víctima de malos tratos y de abuso sexuales.

En su desarrollo más concreto, resultan esclarecedoras la *Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2000, de 18 de diciembre, sobre criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000* y la *Instrucción del Fiscal General 3/2005, de 7 de abril, sobre las relaciones del ministerio fiscal con los medios de comunicación*.

La *Circular 1/2000*, se refiere a la celebración de las Audiencias en los siguientes términos: “Conviene no olvidar que la celebración de la audiencia, por más que pueda relativizarse su escenografía mediante la informalidad que tolera el enjuiciamiento de la conducta de un niño, constituye un acto procesal que, en no pocos casos, se traducirá en una experiencia inolvidable en la etapa formativa del menor de edad” (...). En cuanto a la publicidad de las audiencias señala que “la incidencia directa que el erróneo entendimiento del principio de publicidad puede tener en el desarrollo integral del menor, así como la necesidad de preservar algunos de los derechos que podrían verse comprometidos, obligan al Fiscal a una actitud vigilante, huyendo de cualquier rutina que desdeñe la importancia de los valores en juego”. Y refiriéndose a la responsabilidad del Juez para determinar la exclusión de publicidad en una audiencia insiste en que el

---

<sup>7</sup> Esta ley ha suscitado una fuerte polémica al fijar en los 14 años el límite mínimo a partir del cual comienza la posibilidad de exigir responsabilidad penal.

<sup>8</sup> Hasta enero de 2001 (fecha en la que entra en vigor la Ley Orgánica 5/2000, con sus disposiciones derogatorias), estuvo vigente la Ley del Tribunal Tutelar de Menores, de 1948, modificada por la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio sobre Reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores.

Fiscal asistente a las sesiones de la audiencia debe también reforzar “su sensibilidad en relación con esta materia” puesto que a él le incumbe proteger la intimidad del menor. “Todo ello, en fin, obliga al Fiscal, por propia iniciativa, a solicitar del Juez de Menores que haga uso de la facultad que la ley le confiere y excluya la publicidad de las sesiones siempre que así venga impuesto por el superior interés del menor”. Consciente de que “la constatada tendencia a convertir la presencia de un menor ante los Tribunales de Justicia en un acontecimiento noticiable, que provoca la expectación colectiva y añade al impacto ocasionado por el delito el daño derivado de la injerencia” debe urgir si cabe más al Fiscal a “convertirse en un inflexible protector de la intimidad del menor, instando al Juez la adopción de cuantas medidas puedan resultar procedentes a fin de asegurar, en todo caso, la vigencia de aquel derecho”.

La *Instrucción del Fiscal General 3/2005, sobre las relaciones del ministerio fiscal con los medios de comunicación*, introduce en su capítulo IV un criterio restrictivo para los juicios ordinarios que impliquen directa o indirectamente -por cualquier concepto procesal- a menores de edad: “Las informaciones que afecten a menores relacionados con los hechos objeto de juicio deben tratarse con un cuidado especial para proteger su intimidad y el desarrollo de su personalidad. En consecuencia, no se aportarán datos que permitan su identificación, salvo en el caso en que hubiesen sido víctimas de un homicidio o un asesinato. Los Fiscales se opondrán por tanto a la captación y difusión de datos que permitan la identificación de los menores cuando aparecen como víctimas o testigos”. Más exhaustivo es en su capítulo IX sobre *Publicidad en el proceso de menores y el papel de los medios de comunicación*, en el que insiste en ideas ya difundidas por la Instrucción previa sobre el mismo tema de 2000: “Si los menores que intervienen como testigos en el proceso penal de adultos han de ser especialmente protegidos frente a publicidades perturbadores, cuando se trate de menores sometidos al proceso especial de la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor*, las restricciones para los medios de comunicación habrá de alcanzar su tonalidad más intensa (...)”.

Las principales razones que aporta para justificar la especial protección de la intimidad del menor delincuente son: “La difusión a través de los medios de comunicación de la imagen o identidad del menor infractor trae consigo el riesgo cierto del etiquetaje del mismo como delincuente, con los devastadores efectos derivados de la estigmatización y con la correlativa puesta en peligro del objetivo de la reinserción”.

Menciona, entre otras fuentes las *Reglas de Beijing*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención sobre los Derechos del Niño*. Llega a concluir que “el posible interés informativo de la noticia cede, pues, ante la necesidad de protección de los intereses del menor afectado. No será por tanto aplicable al proceso de menores la jurisprudencia acuñada por el Tribunal Constitucional en materia de medios de comunicación a juicios orales penales (...). Sin embargo, estas consideraciones no pueden llevar a postular un veto total o un apagón informativo sobre los procesos de menores. Tampoco cabe extraer la conclusión de que queda excluida la facultad del Fiscal de informar a la opinión pública. En el proceso penal de menores también se dan casos de interés público y en los que cabe apreciar un legítimo interés por informar y por recibir información. Es más: en este proceso los datos y explicaciones suministrados por el Fiscal tendrán una especial utilidad social, teniendo en cuenta la desinformación y las explicaciones desenfocadas, -en ocasiones por simple desconocimiento- que se difunden con cierta frecuencia, y que origina en ocasiones una

infundada zozobra, inquietud e incluso alarma social (...). Respetando los límites generales y los especiales que informan a este proceso, preservando en todo caso la identidad e imagen del menor, podrá proporcionarse cuando sea necesaria una información suficiente acerca de hechos delictivos cometidos por menores y del desarrollo del proceso penal incoado. Obviamente, lo que no cabrá en ningún caso es la publicidad externa mediata del acto de la audiencia mediante la grabación de audio o video”.

En definitiva, la protección de la intimidad del menor, delincuente o víctima, dentro del ámbito del proceso judicial de menores se apoya en la exclusión de la publicidad de la audiencia, y en la adopción de las cautelas necesarias para que no se difundan la identidad y la imagen de los menores de edad. Algo que compete al Juez y al Fiscal del caso. La finalidad de estas medidas es promover su recuperación social, además de evitarle daños que podrían derivarse de la publicidad de sus datos personales en los medios de comunicación.

#### **4.2.El régimen de la publicidad de los procesos de menores y el derecho a la información**

Las restricciones sobre la publicidad de estos procesos no equivalen a suprimir el derecho a la información sobre sucesos delictivos protagonizados por menores. Resulta ineludible en este punto la cuestión del difícil equilibrio entre libertades informativas y derechos del menor. La *Instrucción del Fiscal General 3/2005* reconoce el papel prevalente del derecho a la información, al defender que el interés por proteger la intimidad del menor no significa que, de manera absoluta, esté limitado el derecho a la información; puesto que habrá casos en los que, por distintas circunstancias, será lógico que los medios de comunicación centren su atención. En este sentido podrá informarse tanto sobre los hechos delictivos cometidos como del desarrollo del proceso penal incoado.

A su vez, defiende la protección del derecho a la intimidad del menor y al desarrollo de su personalidad, estableciendo entre otras recomendaciones: “Los Sres. Fiscales se opondrán a la captación y difusión de datos que permitan la identificación de los menores cuando aparecen como víctimas o testigos (n. 7); y cuidarán también los Sres. Fiscales con carácter general que las informaciones que puedan proporcionar no generen efectos de victimización secundaria” (n.8).

En cualquier caso, un primer interrogante que se plantea es si el interés superior del menor, prioritario en la administración de justicia –como lo es en todas las actividades de los poderes públicos referidas al menor de edad- es o debe ser un criterio que se tenga en cuenta también en los medios de comunicación. Y, relacionada con esta cuestión ¿hasta qué punto la prohibición potestativa de publicidad en los procesos de menores obliga a los medios?

Si, como se ha visto, la posibilidad de la difusión de la acción delictiva a través de móviles y de Internet es, cada vez más, un ingrediente del delito de menores, e incluso la búsqueda de protagonismo es una de las razones que mueven a algunos menores a cometer acciones delictivas ¿es proporcionada la prohibición dirigida a los medios para que no difundan la identidad de los menores delincuentes? ¿qué ocurre con la

preservación de la identidad de la víctima cuando precisamente es objeto central de esas grabaciones del delito, luego ampliamente difundidas vía móvil o Internet?

La *Instrucción 2/2006 sobre el Fiscal y la Protección de los derechos a la intimidad y a la imagen de los menores* ofrece un criterio que debería tenerse más en cuenta: “Debe, no obstante, reconocerse que ni las vigorosas normas internacionales, estatales y autonómicas ya promulgadas, ni la supervisión de las Administraciones públicas, ni la decidida intervención del Ministerio Fiscal pueden garantizar un pleno y riguroso respeto a los derechos de los menores si no van acompañadas de una auténtica concienciación social que asuma la necesidad de una escrupulosa tutela frente a las intromisiones que puedan llegar a poner en riesgo o perturbar su proceso de maduración. Representantes legales, medios de comunicación, poderes públicos y sociedad en general, deben cada uno en su ámbito funcional constituirse en garantes de los derechos de los menores. Los profesionales y los medios de comunicación debieran sin reservas asumir ese principio deontológico”<sup>9</sup>.

## 5. Efectos de un proceso público contra menores

Para hablar de los efectos sobre los menores de un proceso público, la referencia es el caso Robert Thompspon y Jon Venables, autores del asesinato del niño James Burgler. Todavía hoy –a pesar de que los hechos sucedieron en 1993- son accesibles en Internet numerosas informaciones periodísticas acerca de su detención y del juicio ordinario al que fueron sometidos. En el Reino Unido la edad penal mínima es de 10 años; por este motivo Robert Thompspon y Jon Venables que contaban respectivamente con 10 y 11 años no fueron juzgados por un tribunal de menores sino por uno ordinario de adultos. Se siguió un proceso público y, desde este punto de vista, las acciones procesales que posteriormente se llevaron ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos permiten conocer desde dentro cómo pudo afectar a los menores la publicidad a la que fueron sometidos.

El Tribunal de Estrasburgo, en su resolución de 16 de diciembre de 1999<sup>10</sup>, consideró injustificado que se les juzgara en público y, más aún, se les situara en un lugar de la sala de juicios donde podían ser observados tanto por los medios de comunicación como por el público, que manifestó una actitud hostil hacia ellos durante el proceso. De hecho, la sentencia refiere al explicar los efectos del juicio en uno de los menores – quien llevó el caso ante la Corte- : “en enero de 1995 (...) fue entrevistado de nuevo por el Dr. Bentovim (...). El doctor advirtió, *inter alia*, que V. estaba sufriendo un elevado nivel de miedo a ser atacado o castigado por sus acciones. Cuando se le mencionó el juicio, el aplicante describió su shock cuando había visto que habían dejado estar al público dentro y su considerable angustia cuando su nombre y fotografía se publicó. Estaba aterrorizado de que el público de la sala lo viera, y sentía una continua preocupación sobre qué estarían pensando de él. La mayor parte del tiempo no había sido capaz de participar en los actos del procedimiento y había empleado el tiempo contando en su cabeza o haciendo sombras con sus zapatos porque no podía prestar

---

<sup>9</sup> Introducción, *Instrucción del Fiscal General del Estado 2/2006 sobre el Fiscal y la protección de los derechos a la intimidad y a la imagen de los menores*, de 15 de marzo de 2006.

<sup>10</sup> *V. v. United Kingdom*, 16 de diciembre de 1999, accesible en HUDOC <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=8&portal=hbkm&action=html&highlight=V.&sessionid=8530931&skin=hudoc-en>, último acceso 27 de mayo de 2008.

atención (...) No pudo seguir más cuando escuchó su nombre y cuando T (el otro menor) fue interrogado por la policía en la sala y echó a llorar. El Dr. Bentovim comentó que ‘desde mi punto de vista, por su inmadurez, y su edad en el momento de cometer el acto y de ser juzgado, [V] no tenía capacidad para participar plenamente en el proceso con excepción de las acciones principales de las que era responsable...si tenía una comprensión de la situación que le permitía dar instrucciones a su abogado para actuar en su nombre...es, desde mi punto de vista, muy dudoso dada su inmadurez. Aunque cronológicamente superaba los diez años cuando cometió su acción, no dudo de que su madurez corresponde a una edad inferior en cuanto a su psicología y edad emocional’<sup>11</sup>. Y en otro informe médico posterior –de 1997- se hizo constar que al menor le costó doce meses superar el hecho del juicio. Señalaba que a pesar del tiempo transcurrido sentía ahora más pánico en la sala del tribunal que en la primera ocasión. “Tras los primeros tres días en la Crown Court, había comenzado a sentirse mejor gracias a que jugaba con sus manos y había dejado de escuchar. Y lo había hecho porque en los interrogatorios de la policía con él y con T. frente a toda la gente gritaban. La prensa se reía de él y, además, podía decir por las caras del jurado que iban a ser condenados. Todavía no podía entender por qué el juicio había sido tan largo”<sup>12</sup>. Un año más tarde, en febrero de 1998, un experto en psiquiatría infantil, del Institute of Psychiatry, de la Universidad de Londres, observó: “Un niño de 10 años tiene todavía muchos años de desarrollo psicológico por delante y es más importante que no exista un hiato excesivamente prolongado por un proceso judicial. En particular, los menores, cuando han cometido una acción grave, como es el asesinato de otro niño, es crucial que sean capaces de ver la realidad de lo que han hecho con todo lo que esto significa. Esto no es posible cuando el juicio está todavía pendiente y la culpabilidad está por determinarse en el tribunal (...). El hecho de que el juicio haya sido público y que las reacciones negativas del público (frecuentemente muy extremas) hayan sido manifiestas han supuesto un factor perjudicial evidente”<sup>13</sup>.

Se refieren en la resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos otras cuestiones como, por ejemplo, el eco que tuvieron las encuestas públicas en la fijación de la pena final: “Por carta de 16 de junio de 1994, el Ministro de Interior (*Home Secretary*) informó al aplicante (uno de los menores) que la familia del niño asesinado había enviado una petición firmada por 278.300 personas urgiéndole a que tuviera en cuenta su convicción de que los chicos nunca deberían ser puestos en libertad”<sup>14</sup>, petición que iba “acompañada de 4.400 cartas de apoyo del público”; también se le informó de que “un Parlamentario había suscrito una petición firmada por 5.900 personas pidiendo un mínimo de 25 años de internamiento para ellos; y de que 21.281 cupones del periódico *The Sun* apoyaban un encierro de por vida”. El Ministro de Interior le comunicó además que se habían recibido también 1.357 cartas y otros mensajes solicitando una pena mayor que la establecida por la recomendación judicial<sup>15</sup>”.

Finalmente, el 22 de julio de 1994, el mismo Ministro determinó que la pena final sería de 15 años de internamiento<sup>16</sup>, teniendo en cuenta, entre otras cuestiones, las notas

---

<sup>11</sup> *V. v. United Kingdom*, §2

<sup>12</sup> *V. v. United Kingdom*, §3

<sup>13</sup> *V. v. United Kingdom*, §4

<sup>14</sup> *V. v. United Kingdom*, §7

<sup>15</sup> *V. v. United Kingdom*, §7

<sup>16</sup> *V. v. United Kingdom*, §8

de excepcional crueldad y sadismo con las que habían actuado durante horas contra un niño indefenso. Se da cuenta en la resolución del Tribunal de Estrasburgo de la reacción de uno de los menores condenados al conocer la pena definitiva, tal y como consta en el informe del Dr. Bentovim: “se quedó destrozado; sólo hacía comentarios de que nunca saldría a la calle, que sería como Myra Hindley (una asesina que fue encarcelada en 1966 y que todavía seguía en prisión). Junto con otros comentarios del tipo que su vida no merecía más la pena y que no tenía sentido seguir adelante<sup>17</sup>”.

Uno de los principales argumentos llevados ante el Tribunal Europeo fue el incumplimiento del artículo 6.1. del Convenio Europeo de Derechos Humanos que reconoce el derecho a un juicio justo, al no haber sido garantizada para el menor de edad la participación efectiva en su propio caso, debido a su inmadurez emocional, no poder prestar plena atención ni entender los actos procesales y, consecuentemente, quedar muy traumatizado e intimidado para poder actuar (...)”<sup>18</sup>. El Tribunal Europeo confirmó estos términos<sup>19</sup>, además de considerar que fue contrario también al art. 6. 1 que fuera el Ministro de Interior –poder ejecutivo- quien finalmente fijara la pena, cuando la Convención Europea exige que sea un tribunal imparcial quien la imponga<sup>20</sup>”.

La brutalidad del crimen había originado una reacción popular en su contra muy fuerte. La mayoría de los medios de comunicación del país había contribuido a que ese estado de opinión se mantuviera durante mucho tiempo. Quizás nunca antes como en este caso se enfrentaron la opción por “el derecho al olvido” de lo cometido por un menor de edad y un impulso, cercano a la venganza, de hacer pagar por los hechos cometidos. Todavía en 2001, ocho años después del crimen, ante la celebración de la audiencia que iba a determinar su puesta en libertad, la BBC en su web se refiere a una encuesta realizada en Liverpool a 42.000 lectores del periódico local “Liverpool Echo” sobre si pensaban que Thompson y Venables debían o no seguir internados. La respuesta de 35.000 lectores fue que debían continuar bajo custodia, porque, de lo contrario, se enviaría un mensaje erróneo a otros posibles asesinos. La institución pública de radio y televisión acompañaba el texto de su web con las fotografías policiales de los dos menores, portando en un cartel sus nombres.

## **6. La dificultad de la aplicación de criterios comunes**

Muy posiblemente la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el juicio público contra Venables y Thompson haya sido tenida en cuenta por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su *Recomendación (2003) 20, de 24 de septiembre, sobre nuevas vías para el tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil* en su punto VI.25, cuando concreta que “cualquier información sobre procesos a menores deberá preservar la identidad y la imagen del menor implicado, y que, excluye siempre la presencia de medios de comunicación en la audiencia con el menor. Algo que si afecta al delincuente, con mucho mayor motivo debe mantenerse con el menor víctima”. Pero éste no es un criterio que se aplique de forma homogénea en todos los países europeos.

---

<sup>17</sup> *V. v. United Kingdom*, §9

<sup>18</sup> *V. v. United Kingdom*, §11

<sup>19</sup> *V. v. United Kingdom*, §16

<sup>20</sup> *V. v. United Kingdom*, §25

Las recomendaciones, circulares, instrucciones y leyes dejan un amplio margen para la interpretación tanto de jueces como de fiscales y, en último término, de periodistas a la hora de informar sobre un proceso de menores o en el que estén implicados menores. Por otro lado, esa red protectora compuesta por normativas que se superponen unas a otras, decae si, por ley, la minoría de edad penal se fija en los 8, 9, 10 o 12 años. Por debajo de los ocho años cuesta pensar que un niño pueda encontrarse implicado en un proceso de menores, cuando sería precisamente de los 0 a 8, 9 o 10 años –dependiendo de dónde se sitúe la edad mínima- cuando se aplicaría esa protección especial. Es una cuestión política, quizás cultural o de tradición de los países. Pero si en un país procesalmente se trata a un chico de 10 años como adulto, y se le somete a juicio con publicidad, es muy difícil que la prensa local o internacional sienta la responsabilidad de restringir la información. Tal y como informa en el *Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea»* de 9 de mayo de 2006<sup>21</sup>, en Europa “se dan importantes diferencias en el régimen sancionador, pues en tanto unos países han elaborado un derecho penal juvenil con un régimen de sanciones específico, otros aplican a los menores las mismas penas que a los adultos, si bien previendo ciertos límites y atenuaciones a las penas. A todo ello se añade la diferente delimitación de la franja de edad para la exigencia de responsabilidad penal juvenil, que si bien en su límite máximo muestra una mayor similitud (18 años, con posibilidad en algunos países de ampliación a 21 años) no ocurre lo mismo en su límite mínimo, donde las diferencias son manifiestas (pues la franja de edad se mueve entre los 7 y 16 años)”. Datos más concretos, en cuanto a los países y distribución de estas edades, tal y como recoge INEKE PRUIN<sup>22</sup>, en 2007, serían:

País	No responsables por debajo de	Responsabilidad criminal (el código penal adulto puede/debe ser aplicado; el código penal de menores puede ser aplicado)	Mayoría legal
Austria	14	18/21	18
Bélgica	16**/18	16/18	18
Bulgaria	14	18	18
Croacia	14/16*	14/16	18
Chipre	10/14*	16	16-18
República Checa	15	16	16-18
Dinamarca	15	15/18/21	18
Inglaterra	10/12/15*	18	18
Estonia	14	18	18
Finlandia****	15	15/18	18

<sup>21</sup> DOC 2006/C 110/13, en Diario Oficial de la Unión Europea C 110/75.

<sup>22</sup> INEKE PRUIN en *Juvenile Justice Systems and Age-Groups covered by the Juvenile Justice Systems: an overview* ponencia presentada en *Juvenile justice systems in Europe – current situation, reform developments and good practices*, de la Universidad de Greifswald, del 21 al 24 de junio de 2007, citada por CASTANY PRADO, B., *Menores irresponsables legalmente y educación en responsabilidad*, en [www.amigonianos.org/noticias/noticias\\_doc/Ponencias/Castany,%20Bernat.pdf](http://www.amigonianos.org/noticias/noticias_doc/Ponencias/Castany,%20Bernat.pdf), con acceso 28 de mayo de 2008.

Francia	10*****/13	18	18
Alemania	14	18/21	18
Grecia	8*****/13	18/21	18
Italia	14	18/21	18
Holanda	12	16/18/21	18
Portugal	12*****/16	16/21	18
Rusia	14***/16	18/21	18
Escocia	8*****/16	16/21	18
España	14	18	18
Suiza****	15	15/18/21	18
Turquía	12	18	18

\* Mayoría criminal que implica detención juvenil

\*\* Sólo para delitos de carretera y excepcionalmente para delitos muy graves

\*\*\* Agresiones muy serias

\*\*\*\* Sólo como mitigación de la sentencia sin una legislación juvenil separada

\*\*\*\*\* No hay responsabilidad criminal “strictu sensu”, pero sí aplicación de la Ley Juvenil.

Esta variedad de edades, tipos de medidas y de sanciones aplicables supone una diferente forma de aproximarse al menor delincuente, a su responsabilidad, y a la filosofía de su reeducación e incorporación a la vida social. Los medios de comunicación no se escapan del peso de la mentalidad dominante en cada país. En cualquier caso, la tendencia general es considerar el límite superior de edad –en la frontera con la mayoría de edad penal- a la hora de preservar la identidad del menor en la difusión de noticias.

Al final, se vuelve a imponer el criterio deontológico reseñado por la *Instrucción 2/2006 sobre el Fiscal y la Protección de los derechos a la intimidad y a la imagen de los menores*: “Representantes legales, medios de comunicación, poderes públicos y sociedad en general, deben cada uno en su ámbito funcional constituirse en garantes de los derechos de los menores. Los profesionales y los medios de comunicación debieran sin reservas asumir ese principio deontológico”<sup>23</sup>.

#### TEXTOS CITADOS:

- *Constitución Española de 1978*
- *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950*
- *Convenio de Derechos del Niño, de 1989, Naciones Unidas*
- *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”) de 1985*
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966*
- *Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 11 de diciembre de 2007 por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y*

<sup>23</sup> Introducción, *Instrucción del Fiscal General del Estado 2/2006 sobre el Fiscal y la protección de los derechos a la intimidad y a la imagen de los menores*, de 15 de marzo de 2006.

*administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva*

- *Directiva 89/522/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva*
- *Recomendación (2003) 20, de 24 de septiembre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre nuevas vías para el tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil*
- *Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, de 15 de enero*
- *Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, de 12 de enero*
- *Instrucción del Fiscal General 3/2005, sobre las relaciones del Ministerio fiscal con los medios de comunicación, de 7 de abril*
- *Instrucción del Fiscal General del Estado 2/2006 sobre el Fiscal y la Protección de los derechos a la intimidad y a la imagen de los menores, de 15 de marzo*
- *Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2000, de 18 de diciembre, sobre criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000*
- *Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea», de 9 de mayo de 2006*

## **BIBLIOGRAFÍA**

BOUZA, F., *La influencia de los medios en la formación de la opinión pública: los procesos jurídicos y los juicios paralelos* en vol. col. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Justicia y medios de comunicación* (Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2007) pp. 35-59.

CARRILLO LÓPEZ, M., *Configuración general del derecho a comunicar y recibir información veraz: especial referencia a las relaciones entre poder judicial y medios de comunicación* en vol.col. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Justicia y medios de comunicación* (Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2007) pp. 11-33.

DE LAMA AYMÁ, A., *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad* (Tirant lo Blanch, Valencia 2006).

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, *Derecho a la propia imagen del menor* en vol.col. PEÑA GONZÁLEZ, J.(coord.) *Libro homenaje a D. Iñigo Cavero Lataillade* (Tirant lo Blanch-Universidad San Pablo CEU, Valencia 2005).

GARCÍA GARNICA, M.C., *El ejercicio de los derechos de la personalidad del menor no emancipado* (Thomson-Aranzadi, Elcano 2004).

HERNÁNDEZ GARCÍA y PICO I JUNOY, J., *Problemas actuales de la Justicia Penal* (Bosch, Barcelona 2001).

LÓPEZ ORTEGA, J. J., *Información y justicia.(La dimensión constitucional del principio de publicidad judicial y sus limitaciones)* en vol. col. CONSEJO GENERAL

DEL PODER JUDICIAL, *Justicia y medios de comunicación* (Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2007)pp. 93-135.

NAVARRO MARCHANTE, V., *Las imágenes de los juicios: Aproximación a la realidad en España*, en “Revista Latina de Comunicación Social” acceso en [www.latina.com](http://www.latina.com)

ORTS BERENGUER, E., (coord.) *Menores: victimización, delincuencia y seguridad* (Chillida-Tirant lo Blanch, Valencia 2006).

POUS DE LA FLOR, M.P. y TEJEDOR MUÑOZ, L., *Curso sobre la protección jurídica del menor* (Colex, Madrid 2001).

RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El interés del menor* (Dykinson, Madrid 2000).

SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B., *La actuación de los representantes legales en la esfera personal de menores e incapacitados* (Tirant lo Blanch, Valencia 2005).

SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, M., *El secreto judicial*, en vol.col. BEL, I. y CORREDOIRA, L., *Derecho de la Información* (Ariel, Barcelona 2003) pp. 365-39.

Para citar este capítulo de libro:

AZURMENDI, A., *La información sobre menores delincuentes y sus procesos judiciales* en vol.col. EGÚZQUIZA, I., y VIDAL V., *La información judicial* (COSO, Valencia 2008) pp. 201-219.